

Viedma, 12 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: "TOLOSA GAMERO, IGNACIO JOAQUIN C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) (ETAPA DE EJECUCIÓN)", N° VI-05780-C-0000.

Antecedentes.

I.- En fechas 27/04/2026 -mov. E0096- y 29/04/2026 -mov. E0097- se presenta la parte actora y practica liquidaciones de intereses sobre el capital de condena y sobre los honorarios regulados, sosteniendo que la demandada incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sentencia.

Respecto del capital, reclama la suma de \$1.237.444,60 en concepto de intereses calculados conforme la doctrina legal del precedente "Machín", computados desde la fecha posterior a la sentencia hasta la transferencia efectiva de los fondos y desde allí hasta la fecha de la liquidación. Asimismo, liquida intereses sobre honorarios profesionales por la suma de \$522.816,64, entendiendo que el pago efectuado por la demandada resultó tardío.

2.- El 12/05/2026 -mov. E0099- comparece a contestar el traslado Banco Patagonia SA e impugna ambas liquidaciones, por considerarlas improcedentes.

Argumenta que el capital de condena fue abonado y percibido sin reservas por la parte actora y sus letrados, quienes solicitaron la transferencia de los fondos depositados, configurándose así los efectos extintivos del pago previstos en el artículo 880 del Código Civil y Comercial.

Añade que, aun en la hipótesis de corresponder intereses, éstos debían calcularse únicamente desde la firmeza de la sentencia hasta la fecha de notificación de la providencia que hizo saber el pago efectuado, resultando

un monto sustancialmente inferior al reclamado.

En cuanto a los honorarios, sostiene que fueron abonados dentro del plazo legal establecido por el artículo 50 de la Ley G 2212, por lo que no existe mora susceptible de generar intereses, destacando además que el importe total abonado superó el valor de la regulación practicada y absorbió cualquier eventual accesorio.

3.- En fecha 15/05/2026 -mov. I0089- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

I.- Expuestos los antecedentes y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente aprobar las liquidaciones practicadas en fechas 27/04/2026 y 29/04/2026 por la actora y/o receptar las impugnaciones formuladas por la demandada en fecha 12/05/2026.

Así, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: “Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene... ” (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos “Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)”, sentencia del 12/05/2004). Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: “Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho”.

En ese sentido, me remito a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción en lo respectivo a: “Que debe indicarse que el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago (conf. art. 725 CC),

consistente en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (inteligencia de los arts. 622, 725, 726 del CC)...Y en consecuencia...remitir los autos a la instancia de origen para que se procede a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta a los fines del cálculo de los intereses devengados a la fecha en que la ejecutante se notificó *ministerio legis* de la providenciapor la cual se hace saber la última comunicación...De tal modo que desde allí se comprueba que los fondos que se encontraban depositados en la cuenta de autos retenidos a la accionada, cubrían la totalidad del monto ...en concepto de capital e intereses de sentencia con más las sumas que se presupuestaran provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (fs. 85), y se encontraban a disposición del acreedor” (Conf. arg. “Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/Municipalidad de Viedma s/Ejecutivo, Expte N° 7017/2009).

II.- Sentados dichos principios generales, corresponde en este acto determinar si las liquidaciones presentadas por la actora e impugnada por la demandada resultan ajustadas a derecho o, en su caso, ordenar su readecuación por Secretaría, conforme los parámetros que se impartan, de corresponder.

En primer lugar, debo analizar la procedencia o no de la liquidación de intereses en concepto de capital.

Al respecto, observo de las constancias de autos que si bien el capital de condena fue oportunamente depositado, se generaron intereses por mora, teniendo en cuenta que en la sentencia definitiva dictada en autos fue previsto que dicha suma devengaría intereses desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago.

En consecuencia, el pago realizado en concepto de capital se toma como abonado el día 06/02/2026, momento en que se notifica a la parte actora

que se encuentra a su disposición para solicitar el retiro del mismo. Se adjunta planilla de liquidación, que da cuenta que los intereses devengados ascienden a la suma de \$528.834,92, conforme el detalle que a continuación se expone:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
03/12/2025	06/02/2026	daño moral y punitivo	\$2.913.691,00	528.834,92	\$3.442.525,92
Total:					\$3.442.525,92

III. A continuación, corresponde analizar la procedencia de los intereses de los honorarios regulados en los presentes obrados.

Respecto a la liquidación de intereses de los honorarios, se advierte que los mismos se regularon en fecha 03/03/2026, en la suma equivalente a 10 Jus + 40%, y a esa fecha el valor del Jus era la suma de \$75.446, por lo que los honorarios cuantificados a esa fecha ascendían a la suma de \$1.056.244.

Si bien la parte demandada realizó dos pagos, el primero fue dentro de los primeros 30 días y el segundo se realizó con posterioridad. En consecuencia, la accionada no realizó la satisfacción íntegra del crédito en cuestión.

Entonces, teniendo en cuenta que la providencia que regula los honorarios fue notificada el día 06/03/2026, corresponde en este estado analizar los pagos en cuestión.

Así, la accionada presenta escrito por medio del cual "acredita pago" por la suma de \$487.559,70 y la providencia es notificada el día 03/04/2026; y pago de \$628.637,27 notificado en fecha 21/04/2026.

Entonces, corresponde realizar la liquidación de los intereses pertinentes.

Detalle de los Cálculos:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
06/03/2026	21/04/2026	honor 10 jus + 40%	\$1.056.244,00	133.626,48	\$1.189.870,48
Total:					\$1.189.870,48
03/04/2026	21/04/2026	Pago 1	\$487.559,70	24.706,11	\$ -512.265,81
21/04/2026	21/04/2026	Pago 2	\$628.637,27	0,00	\$ -628.637,27
Total Pagos:					\$ -1.140.903,08
Total Adeuda:					\$48.967,40

IV.- En razón de lo expuesto, corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho la suma total de \$577.802,32 (en concepto de intereses de capital \$528.834,92 e intereses de honorarios devengados \$48.967,40).

V.- Sin costas, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Determinar que la suma adeudada por la demandada es \$577.802,32 (en concepto de intereses de capital \$528.834,92 e intereses de honorarios devengados \$48.967,40), conforme los Considerandos respectivos.

II.- Sin costas, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

III.- Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julietta Noel Díaz

Jueza